



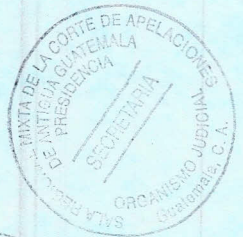
AUTO PENAL No. 413-2008-A-Of. 29, habilitados en un mínimo de razonabilidad de
SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, LA ANTIGUA GUATEMALA, de
DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ, DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO,

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la
resolución de fecha VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO, dictada por
el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA
EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ, dentro del proceso penal
número quinientos setenta y siete guión dos mil ocho, oficial quinto,
que por los delitos de Caso Especial de Estafa, Falsificación de
Documentos Privados, Uso de documentos Falsificados y Actividad contra
la Seguridad Interior de la Nación, se instruye contra Jorge Eduardo
Avidés Salazar, Alvaro Erik Montes Echeverría y Cristina Judith Ortiz
Ramírez, se ha señalado en esta audiencia que ellos han de ser

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO: con ser directores del banco
El Juzgado de Primer Grado RESOLVIÓ De conformidad con el
trescientos veinte del código procesal penal el auto de procesamiento
produce efectos como ligar al proceso a la persona, concederles
derechos, sujetarlos a las obligaciones que se deriven del proceso, el
auto del (sic) imponga una medida de coerción es reformable o revocable
aun de oficio siempre que haya variado las circunstancias primitivas,
en los casos particulares la imputación que se ha hecho a requerido la
determinación de hechos concretos que en primera fase se presume
tienen caracteres de delitos por lo que en esta vía de preparación y
pretensión por parte del fiscal se incriminan hechos fácticos, el
objeto del proceso se va configurando progresivamente, las denuncias



deben tener un mínimo de razonabilidad, ~~estimo que no hay una variante~~ de las circunstancias primitivas, a los ~~indicados~~ ~~del~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~ ~~bajo~~ ~~la~~ ~~vigilancia~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~de~~ ~~salud~~ ~~pública~~ ~~de~~ ~~Cuba~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~cada~~ ~~quince~~ ~~días~~ ~~al~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~de~~ ~~salud~~ ~~pública~~ ~~de~~ ~~Cuba~~ ~~de~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~ ~~y~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~concurrir~~ ~~al~~ ~~banco~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~agencias~~ ~~de~~ ~~alguna~~ ~~manera~~ ~~se~~ ~~estima~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~estas~~ ~~circunstancias~~ ~~primitivas~~ ~~que~~ ~~dejan~~ ~~por~~ ~~un~~ ~~lado~~ ~~la~~ ~~prisión~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~puede~~ ~~perjudicar~~ ~~al~~ ~~indicado~~ ~~agravando~~ ~~su~~ ~~situación~~ ~~por~~ ~~eso~~ ~~se~~ ~~estima~~ ~~prudente~~ ~~mantener~~ ~~un~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~ ~~arraigo~~ ~~o~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~pero~~ ~~en~~ ~~cuanto~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~asistir~~ ~~al~~ ~~banco~~ ~~esta~~ ~~atenta~~ ~~derechos~~ ~~constitucionales~~ ~~como~~ ~~el~~ ~~derecho~~ ~~de~~ ~~locomoción~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~señalado~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~audiencia~~ ~~que~~ ~~ellos~~ ~~han~~ ~~dejado~~ ~~de~~ ~~ser~~ ~~directores~~ ~~del~~ ~~banco~~ ~~por~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~resolución~~ ~~es~~ ~~declarar~~ ~~con~~ ~~lugar~~ ~~parcialmente~~ ~~la~~ ~~revisión~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~datos~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~mantiene~~ ~~el~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~ ~~bajo~~ ~~la~~ ~~vigilancia~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~se~~ ~~mantiene~~ ~~el~~ ~~arraigo~~ ~~o~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~ ~~se~~ ~~modifica~~ ~~la~~ ~~obligación~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~cada~~ ~~quince~~ ~~días~~ ~~a~~ ~~firmar~~ ~~el~~ ~~libro~~ ~~de~~ ~~control~~ ~~respectivo~~ ~~en~~ ~~sentido~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~sindicados~~ ~~deberán~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~mismo~~ ~~cuando~~ ~~solamente~~ ~~si~~ ~~fueren~~ ~~citados~~ ~~se~~ ~~revocan~~ ~~las~~ ~~otras~~ ~~medidas~~ ~~En~~ ~~cuanto~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~solicitud~~ ~~de~~ ~~isobresimiento~~ ~~del~~ ~~proceso~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~procedente~~ ~~entrar~~ ~~a~~ ~~hacer~~ ~~consideraciones~~ ~~respecto~~ ~~a~~ ~~ese~~ ~~aspecto~~ ~~por~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~procedente~~ ~~señalar~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~día~~ ~~SEIS~~ ~~DE~~ ~~AGOSTO~~ ~~DEL~~ ~~DOS~~ ~~MIL~~ ~~OCHO~~ ~~A~~ ~~LAS~~ ~~OCHO~~ ~~HORAS~~ ~~para~~ ~~entrar~~ ~~a~~ ~~conocer~~ ~~dicha~~ ~~solicitud~~ ~~y~~ ~~con~~ ~~fundamento~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~principios~~ ~~de~~ ~~celeridad~~ ~~y~~ ~~economía~~



procesales y los sujetos procesales quedan legalmente enterados y
notificados de esta decisión o se comunican los informes
retirados. Por otro lado, tanto CONSIDERANDO señor Alvaro
Erik Montes Echeverría y el Director-Quiente Jorge Eduardo Avilés
El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Herlin Abraham
Colocho Herrera de la Sección de Bandas y Seguradoras y de otras
instituciones financieras al Crimen Organizado, interpuso recurso de
apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del
dos mil ochocientos noventa y siete alegando como inobservado el artículo
111 bis del Código Procesal Penal. En la resolución apelada se explican las
razones que se han tenido para revocar las medidas sustitutivas que se
impusieron a los sindicados, la simple relación de que se violaron los
derechos constitucionales de los sindicados y el hecho de que se señaló en
la audiencia que los sindicados han dejado de ser directores del
banco, no constituye una fundamentación del auto impugnado, toda vez
que como primer punto los derechos individuales contenidos en la parte
dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta. El
juez al imponer las medidas sustitutivas a la prisión preventiva en
la indagatoria de los sindicados el nueve de mayo del dos mil ochocientos
noventa y siete buscaba evitar razonablemente el peligro de obstaculización para la
averiguación de la verdad imponiendo una medida menos grave para los
sindicados que ocupan los cargos de ellos como miembros de la
Junta Directiva y la Auditoría Interna del Banco de los Trabajadores,
quienes por supuesto con la calidad que ostentan, existía peligro de
destrucción, modificación, ocultamiento o supresión o falsificación de



elementos de prueba así como influir para que computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Por otro lado, tanto el Director propietario, señor Alvaro Erik Montes Echeverría y el Director Suplente Jorge Eduardo Avilés Salazar, por el hecho que se hallan elegidos a otras personas como directivos en la Asamblea General el día veintiséis de julio del año en curso, no impide que los sindicatos en algún momento puedan presentarse al banco y ejercer influencia para manipular los medios de investigación que al propio banco han sido requeridos, hasta que los nuevos directores electos tomen posesión el uno de agosto del dos mil ochó, según el Decreto Ley 383, con lo que el peligro para obstaculizar la verdad es inminente. Por lo anteriormente considerado el apelante solicita a la Sala dejar sin efecto el auto de fecha veintinueve de julio del dos mil ochó, consecuentemente continúen vigentes las medidas sustitutivas que fueron revocadas: a) La prohibición de llegar al Banco de los Trabajadores y cualquiera de sus agencias; y b) La prohibición de llegar a las reuniones de la Junta Directiva de Administración del Banco de los Trabajadores. En virtud de lo anterior el actor interpuso Recurso de Apelación en calidad de Querellante Adhesivo y Actor Civil, también interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil ochó argumentando que durante la argumentación del defensor el día de la audiencia oral en ningún momento probó como habían variado las circunstancias primitivas a favor de sus defendidos, para que se tomara la decisión de dejar sin efecto dos de las medidas impuestas en



audiencia del nueve de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

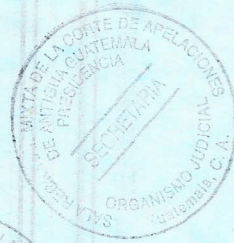
II-

Esta Sala del análisis confrontativo entre las constancias procesales, los agravios invocados en los recursos y el auto apelado establece que al efectuar el estudio de los antecedentes especialmente de la resolución apelada y a los argumentos y fundamentos argüidos en los recursos planteados por el Ministerio Público y por el Querellante Adhesivo y Actor Civil advierte que el Juez de Primer Grado al dictar su resolución funda la misma: "estimo que si hay una variante de las circunstancias primitivas; a los sindicados se les impuso un arresto domiciliario bajo la vigilancia del Ministerio Público, con la obligación de presentarse cada quince días al Ministerio Público, prohibición de salir del país y prohibición de concurrir al banco y sus agencias; de alguna manera se estima que han variado las circunstancias primitivas que dejan por un lado la sustitución de una prisión, no se puede perjudicar al sindicado agravándole su situación por eso se estima prudente mantener un arresto domiciliario, arraigo o prohibición de salir del país, la obligación de presentarse al Ministerio Público pero en cuanto a la prohibición de asistir al banco esta atenta derechos constitucionales como lo son de locomoción". Quienes juzgamos en esta Instancia advertimos que de conformidad con el artículo 277 del Código Procesal Penal, la Revisión de Medida de coerción personal, puede ser reexaminada por el Juez del conocimiento teniendo como presupuesto la variación de las



circunstancias que hicieron mérito para decretar la prisión preventiva. En ese orden de ideas, los Juzgadores de la Alzada encontramos que las medidas de coerción deben ser examinadas cuando hubieren variado las circunstancias primitivas, conforme lo regula el artículo 277 del Código Procesal Penal. Debe entenderse por circunstancias primitivas, aquellas que llevaron al Juez a entender que existían motivos racionales suficientes de participación, existencia de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. En consecuencia se deduce del contenido de la norma en cita, que procede la revisión de cualquier medida de coerción personal, siempre y cuando hayan variado las circunstancias primitivas, situación que en el presente caso ocurrió, toda vez que se evidenció en la audiencia respectiva celebrada por el Juez de primer grado en el auto dictado en la indagatoria respectiva, que los sindicados han dejado de ser directivos del Banco de los Trabajadores, por lo que las medidas impuestas por el Juez A quo, se ajustan a derecho, sin violarse el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Por lo que no se advierte violación a derecho constitucional ni legal alguno, sino por el contrario se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa. Razon por la cual se comparte lo inferido por el Juez de la causa, y en consecuencia, resulta imperativo confirmar el auto venido en grado y viceversa declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos.

LEYES APLICABLES:
Artículos citados y: 28, 203 de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 5, 8, 11 bis, 20, 24, 43, 49, 70, 92, 107, 116, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 264, 272, 404, 410, 411, del Código Procesal Penal; 140, 141, 142, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

SECRETARIA

Esta Sala con base en lo considerado, y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** los Recursos de Apelación interpuestos por el Ministerio Público, y por Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, en la calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho, dictada por el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ** II) En consecuencia se **CONFIRMA** la resolución venida en grado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Licenciado: Manuel Alfredo Marroquín Pineda
PRESIDENTE

Licenciado: José Domingo Valenzuela Herrera
VOCAL I

Licenciado: Luis Arturo Reyna Fernández
VOCAL II

